



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/55/2023.

**ACTOR:** LUIS ORTIZ PÉREZ Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONCEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS<sup>2</sup>.**

**Sentencia** que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por **Luis Ortiz Pérez y otros<sup>3</sup>**, quienes promueven como ciudadanos indígenas pertenecientes al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-387/2022 del Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.

**Glosario**

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

<sup>1</sup> Tiburcio Pérez, Micaela Aguilar Esperón, Amalia Hernández Jarquín, Angelica Jarquín, Felipe de Jesús Aragón Aguilar, Antonieta Hernández Hernández, Ofelia Esperón Aguilar, Juan Pérez Borja, Isabel Pérez Borja, María Rosa Aguilar Hernández, Domingo Pérez Cruz, Austreberto Luria Lucas y Obed Hernández Pérez, Catalina Luis López y Palemón Martínez Blas.

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se indique otro año.

<sup>3</sup> En lo subsecuente parte actora o promoventes.

<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## 1. Antecedentes.

**1.2. Del Contexto.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-387/2022.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, celebrada en Asambleas Generales Comunitarias de fecha dos de octubre de dos mil veintidós.

**1.4. Presentación de la demanda.** El seis de enero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Instituto Estatal Electoral Local, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-387/2022, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

**1.5. Remisión de juicio electoral.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, mediante oficio IEEPCO/SE/200/2023, remitió a este Tribunal, el trámite efectuado con motivo del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos promovido por Luis Ortiz Pérez y Otros<sup>4</sup>.

**1.6. Recepción y turno.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio y anexos de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JNI/55/2023. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente parte actora o promoventes.



**1.7. Radicación y cumplimiento de trámite.** Por acuerdo de veintitrés de enero pasado, la Magistrada instructora radicó el expediente y admitió el trámite de publicidad e informe circunstanciado<sup>5</sup>, asimismo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente juicio.

**1.8. Terceros Interesados.** Dentro del plazo de las setenta y dos horas, comparecieron con el carácter de terceros interesados la y el ciudadanos Miriam Sulamita Diaz Luis y Severo Galguera; en su calidad de Presidenta Municipal y Síndico Municipal del Ayuntamiento Santiago Xanica, Oaxaca.

**1.9. Desistimiento.** Mediante escritos de veintiuno y veintidós de enero la parte actora, presentó escritos en el que la parte actora manifestó que sus nombres y firmas fueron utilizados de manera indebida y sin su consentimiento, toda vez que en ningún momento suscribieron dichos escritos de demanda, para interponer el Juicio de los Sistemas Normativos Internos con clave JNI/55/2023, del índice de este Tribunal, para impugnar la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.

Asimismo, solicitaron que el juicio fuera concluido, y que se les tuviera desconociendo las firmas estampadas en el escrito de demanda, y que a la brevedad se les señalara fecha y hora para acudir a este Tribunal, para que, mediante diligencia formal, ratificaran el contenido de los citados oficios y el desconocimiento de sus firmas, la cual tuvo verificativo el treinta de enero, sin que comparecieran los promoventes.

No obstante a lo anterior, este Tribunal en diligencias de comparecencia espontanea de dos y nueve de febrero, tuvo a los ciudadanos Catalina Luis López, Luis Ortiz Pérez, Micaela Aguilar Esperón, Angelica Jarquín, Felipe De Jesús Aragón Aguilar, Juan Pérez Borja, Isabel Pérez Borja, María Rosa Aguilar Hernández,

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Domingo Pérez Cruz, Austreberto Luria Lucas y Obed Hernández Pérez manifestando su desistimiento de la demanda.

Mientras que, mediante diligencias de treinta de enero y veinticuatro de febrero, ambas del año en curso, asentó la no comparecencia de los promoventes Tiburcio Pérez, Amalia Hernández Jarquín, Antonieta Hernández Hernández, Ofelia Esperón Aguilar y Palemón Martínez Blas.

**1.10. Remisión de autos.** Mediante proveído de nueve de febrero, al advertirse una causal de improcedencia, la ponencia instructora propuso al pleno su desechamiento, remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**1.11. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de nueve de febrero, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día quince de febrero de este año y, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

**1.12. Diferimiento.** Mediante proveído de quince de febrero, el pleno de este tribunal determinó diferir la resolución del presente asunto, dejando sin efectos la propuesta de desechamiento, dictada por auto de nueve de febrero.

**1.13. Requerimiento.** Por auto de veintidós de febrero se requirió a los ciudadanos Tiburcio Pérez, Amalia Hernández Jarquín, Antonieta Hernández Hernández, Ofelia Esperón Aguilar y Palemón Martínez Blas, para que comparecieran a ratificar sus escritos de desistimiento de demanda.

**1.14. Diligencia de ratificación.** El veinticuatro de febrero se llevó a cabo la diligencia de ratificación de escritos de desistimiento de demanda, sin que comparecieran los citados promoventes.



**1.15. Remisión de autos.** Mediante proveído de veinticuatro de febrero, al advertirse una causal de improcedencia, la ponencia instructora propuso al pleno su desechamiento, remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**1.16. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **2. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; artículo 98 y 102 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al presente Juicio Electoral de los sistemas Normativos Internos, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

## **3. Desechamiento.**

Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano debe **desecharse**, por las razones que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

Como es de explorado derecho, los presupuestos procesales permiten establecer los requisitos y las condiciones previas para la sustanciación de toda relación procesal, por tanto, su estudio es de orden público y debe ser preferente al análisis de fondo, con el fin de identificar la existencia o no de alguna causa que pudiese actualizar la improcedencia del medio impugnativo, lo que constituiría un obstáculo para realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, en virtud que, los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el estudio de las causales de improcedencia que se encuentran establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, si se estuviera en el supuesto, se tendría un obstáculo para que este órgano jurisdiccional entre al estudio de fondo del asunto<sup>6</sup>.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>7</sup>.

Ahora bien, durante la instrucción del presente asunto, la parte actora mediante escritos de fechas veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintitrés, manifestaron que sus nombres y firmas fueron utilizados de manera indebida y sin su consentimiento, toda vez que en ningún momento suscribieron el escrito de demanda que dio origen al

---

<sup>6</sup> IMPROCEDENCIA.SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISION, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO; Tesis: P. LXV/99; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 7; Novena Época

<sup>7</sup> Tesis L/97; de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"



presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, a fin de impugnar la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca. Solicitando que el juicio fuera concluido, y que se les tuviera desconociendo las firmas estampadas en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral interpuesto, que a la brevedad se les señalara fecha y hora para acudir a este Tribunal, mediante diligencia formal, a efecto de ratificar el contenido de los citados escritos y el desconocimiento de sus firmas.

Por lo que, mediante proveídos de fecha veintisiete de enero y veintidós de febrero, ambos de dos mil veintidós, a fin de dotar certeza a este Tribunal sobre la verdadera intención de la parte actora, se señaló fecha y hora, para que en diligencia formal acudieran los promoventes y ratificaran el contenido de los escritos de fechas veintiuno y veintidós de enero pasado; con **el apercibimiento que de no comparecer dentro del plazo concedido, se procedería conforme a la Ley, y se tendría por no presentado el medio de impugnación.** Diligencias que tuvieron verificativo el treinta de enero y veinticuatro de febrero, ambos de dos mil veintitrés, a las cuales no asistió la parte actora.

Dicho lo anterior, este Tribunal mediante diligencias de treinta de enero y veinticuatro de febrero, ambas de dos mil veintitrés, asentó la no comparecencia de los promoventes.

Por lo que, en relación a los ciudadanos **Tiburcio Pérez, Amalia Hernández Jarquín, Antonieta Hernández Hernández, Ofelia Esperón Aguilar y Palemón Martínez Blas** se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdos de veintisiete de enero y veintidós de febrero, ambos de dos mil veintitrés, y se tiene por no presentado el escrito de demanda de seis de enero de dos mil veintitrés, presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que se tiene por no presentado el medio de impugnación intentado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el segundo Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito, en la Tesis XI.2º.55 K11, cuyo rubro a la letra dice: “**DEMANDA DE AMPARO SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIONES QUE SE HACEN**”, así com la Tesis: XVIII.4o.10 A (10a.), cuyo rubro a la letra dice: **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**

Señalado lo anterior, dichos criterios no se contraponen con la materia electoral, porque se refieren a que el incumplimiento de la prevención formulada tiene una consecuencia legal y es aplicable al caso que nos ocupa.

Por lo cual, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en **el artículo 10, numeral 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*, por lo que hace a los ciudadanos Tiburcio Pérez, Amalia Hernández Jarquín, Antonieta Hernández Hernández, Ofelia Esperón Aguilar y Palemón Martínez Blas.

Ahora bien, la ciudadana **Catalina Luis López**, acudió de manera espontánea a las oficinas que ocupa este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a manifestar mediante diligencia formal **de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés**, el desistimiento de la acción



intentada ante este Órgano Jurisdiccional que dio origen al presente juicio, ello, por así convenir a sus intereses.

Asimismo, en diligencia de comparecía espontánea **de nueve de febrero** del año en curso, los ciudadanos **Luis Ortiz Pérez, Micaela Aguilar Esperón, Angelica Jarquín, Felipe De Jesús Aragón Aguilar, Juan Pérez Borja, Isabel Pérez Borja, María Rosa Aguilar Hernández, Domingo Pérez Cruz, Austreberto Luria Lucas y Obed Hernández Pérez**, acudieron a las oficinas que ocupa este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a manifestar en diligencia formal, el desistimiento de la acción intentada ante este Órgano Jurisdiccional, la cual dio origen al presente juicio, ello, por así convenir a sus intereses.

Por lo que, se tiene que el desistimiento de la acción puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a desechar el juicio, ello, encuentra sustento en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, el cual determina que procede el desechamiento del medio de impugnación, **cuando la o el promovente se desista expresamente por escrito**, lo que en el caso de los ciudadanos **Catalina Luis López, Luis Ortiz Pérez, Micaela Aguilar Esperón, Angelica Jarquín, Felipe De Jesús Aragón Aguilar, Juan Pérez Borja, Isabel Pérez Borja, María Rosa Aguilar Hernández, Domingo Pérez Cruz, Austreberto Luria Lucas y Obed Hernández Pérez**, acontece.

Cabe precisar que, el desistimiento se traduce en la declaración de voluntad de quien pretende de abandonar el medio impugnativo intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en contra de la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, la o el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine; lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.

En el caso, los ciudadanos **Catalina Luis López, Luis Ortiz Pérez, Micaela Aguilar Esperón, Angelica Jarquín, Felipe De Jesús Aragón Aguilar, Juan Pérez Borja, Isabel Pérez Borja, María Rosa Aguilar Hernández, Domingo Pérez Cruz, Austreberto Luria Lucas y Obed Hernández Pérez**, quienes se presentaron en fechas dos y nueve de febrero del año en curso, ante este Tribunal en la que se llevaron a cabo las **diligencias de desistimiento por comparecencia de mismas fechas**, en las cuales manifestaron de manera espontánea su desistimiento expreso del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con clave JN/55/2023, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del juicio.

En ese orden de ideas, en consecuencia, al actualizarse la causal prevista, en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, se **desecha el presente juicio**.

#### **4. Resolutivos.**

**ÚNICO.** Se **desecha** el juicio que dio origen al presente medio de impugnación, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a quien comparece como tercera interesada; mediante **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** al público en general de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>8</sup> Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>9</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>10</sup>, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>9</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>10</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.